

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 2173

C.U.R. 760014003030-2013-00383-00

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del asunto de la referencia se tiene que, se encuentra pendiente el cumplimiento de una carga procesal por parte de ANA JESÚS INESTROZA GÓMEZ, consistente en la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada Constructora IC PREFABRICADOS, según lo dispuesto mediante auto No. 0138 del 25 de enero de 2021, razón por la cual, a efectos de proceder con el trámite pertinente, esta Judicatura considera pertinente requerir a la parte actora para que proceda a atender la señalada diligencia bajo los postulados del artículo 317 del Código general del Proceso.

Por las breves consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, realice las diligencias necesarias para realizar la notificación personal de Constructora IC PREFABRICADOS, de conformidad con lo ordenado a través del proveído No. 0138 del 25 de enero de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 2168

C.U.R. 760014003030-2016-00162-00

Santiago de Cali, nueve (9) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del asunto de la referencia, se tiene que se encuentra pendiente la ejecución del requerimiento ordenado a la parte actora mediante auto No. 1641 del 31 de mayo de 2021; razón por la cual, a efectos de proceder con el trámite pertinente, esta Judicatura considera pertinente reiterar el aludido requerimiento bajo los postulados del artículo 317 del Código general del Proceso.

Por las breves consideraciones, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, realice las diligencias necesarias para atender el requerimiento ordenado mediante auto No. 1641 de 31 de mayo de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N°. 2352

76001 4003 030 2018-00165-00

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En vista que **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** ha omitido allegar al Despacho el resultado sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del auto que admitió la solicitud de aprehensión y entrega del bien, elevada en contra del garante **JOSE LUIS CHAPARRO BUITRAGO**, esto es la entrega de la comunicación de la orden de aprehensión a las autoridades competentes, estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Despacho requerirá al acreedor garantizado para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al acreedor garantizado **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la entrega de la comunicación de la orden de aprehensión a la SECRETARÍA Y TRANSPORTES DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 2170

C.U.R. 760014003030-2018-00424-00

Santiago de Cali, nueve (9) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto No. 181 del 11 de febrero de 2019¹, esta Judicatura ordenó el emplazamiento del demandado ALEX ISRAEL REMACHE CONEJO; y a su vez, la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de personas emplazadas a través de proveído No. 997 de 15 de julio de 2019².

En ese orden, se encuentra igualmente que, una vez efectuado el aludido registro, mediante auto No. 2133 del 25 de septiembre de 2019³, se designó curador ad litem a efectos de que represente los intereses del extremo pasivo, empero no se avizora que el mismo se haya posesionado para tal fin.

No obstante lo anterior, se vislumbra que la parte actora, con posterioridad, colocó en conocimiento del despacho dos direcciones electrónicas para la notificación del demandado; mismas que fueron autorizadas por esta Judicatura para tal efecto, mediante proveído No. 56 del 28 de enero de 2020.

En estas condiciones, esta Judicatura estima pertinente requerir a la poderhabiente de la parte ejecutante, bajo los postulados del artículo 317 del Código general del Proceso; a efectos de que proceda a adelantar las diligencias pertinentes para la notificación personal del ejecutado del auto No. 1897 del 25 de julio de 2018⁴, a través de las direcciones electrónicas autorizadas para el efecto mediante la aludida providencia de 28 de enero de 2020.

Por las breves consideraciones, el Juzgado

¹ Folio 48 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

² Folio 58 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

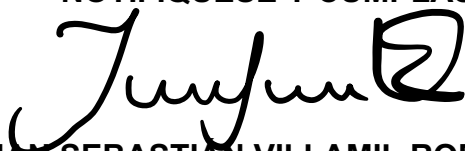
³ Folio 64 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

⁴ Auto libra mandamiento de pago. Folio 40 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, realice las diligencias necesarias para la notificación personal del demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de las direcciones electrónicas autorizadas para tal efecto por esta Judicatura mediante auto No. 56 del 28 de enero de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 2421
C.U.R. 760014003030-2019-00243-01

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

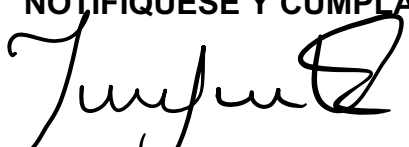
Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto interlocutorio No. 531 de 27 de febrero de 2020, esta Judicatura decretó el secuestro del vehículo automotor de placas **PEP 771**, comisionando para el efecto al inspector de Tránsito de esta ciudad, y enviando para el efecto el respectivo despacho comisorio a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a través de correo electrónico el día 6 de marzo de 2020; sin que hasta la fecha se haya emitido algún pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, esta Judicatura estima pertinente requerir a la prenombrada entidad, a fin de que informe cuales han sido las diligencias adelantadas por su parte para atender la mencionada orden de medida cautelar.

En ese orden, el juzgado; **RESUELVE:**

REQUERIR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** a efectos de que informe cuales han sido las diligencias adelantadas por su parte para atender lo ordenado por esta Judicatura mediante auto No. 531 de 27 de febrero de 2020, y comunicado a través del despacho comisorio No. 12; en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación 2137
C.U.R. 760014003030-2019-00252-00**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de ds mil veinituno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte ejecutante, se resalta por el juzgado que el artículo 555 del Código General del Proceso, establece frente a los efectos de la celebración del acuerdo de pago de los procesos en curso, dentro del trámite de negociación de deudas:

“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”.

Así las cosas, dado que se ha aportado el acta de acuerdo de pago del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante de la deudora Gloria Inés Ramírez, proferido por el conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico¹, mediante el cual se informa que la prenombrada demandada y sus acreedores entre ellos BAYPOR COLOMBIA S.A. llegaron a un acuerdo de pago el día 9 de junio de 2020; se procederá a suspender el asunto de marras en aplicación del artículo 555 ibidem, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado en el prenombrado centro de conciliación.

De otra parte, se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito², empero, mediante memorial de 8 de junio de 2021, la misma parte solicitó desestimar la aludida liquidación, en atención a que la deudora se encuentra inmersa dentro del aludido trámite de insolvencia de persona natural; petitum la cual por tornarse procedente se agregará al expediente sin consideración.

Bajo ese contexto, se **DISPONE:**

¹ 03AportoAcuerdoPago-TramiteInsolvencia

² 05AportaLiquidacion

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, en atención a los postulados contemplados en el artículo 555 del C.G.P, hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante de la deudora Gloria Inés Ramírez, proferido por el conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico de esta ciudad.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente sin consideración la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N. 2328

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00258-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para proceder con el emplazamiento de los demandados según lo ordenado mediante auto No. 628 de 10 de marzo de 2020; razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para atender el aludido proveído, que a su tenor reza:

***“DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para atender proceder con el emplazamiento de los demandados JOSE LUIS CUARTAS MORENO y DIANA ALEJANDRA HERNANDEZ CEDIEL, conforme con ordenado mediante auto No. 628 del 10 de marzo de 2020¹, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

¹ Folio 66 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 2024

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00328-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de ds mil veinituno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, efectivamente el ejecutado HUMBERTO BETANCOURT LONDOÑO, se encuentran debidamente representado por curador ad litem, quien no formuló medios de defensa pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos COOPTTECPOL pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia No. 1200 de 28 de mayo de 2019¹, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el demandado en los términos de la normatividad en cita.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del ejecutado **HUMBERTO BETANCOURT LONDOÑO**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago Nro.1200 de 27 de mayo de 2021.

¹ Folio 20 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

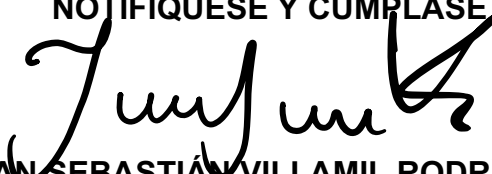
TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2335

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00378-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente se avizora que se encuentra pendiente la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia; consistente en el decomiso del vehículo automotor de placas NEH160, de conformidad con lo ordenado mediante auto interlocutorio 2725 del 9 de diciembre de 2019¹; pero además, se observa que la poderhabiente realizó el retiro de los oficios para tal efecto, razón por la que esta Judicatura estima pertinente requerir a la ejecutante a efectos de que informe cuales han sido las diligencias adelantadas por su parte relativas a la radicación de los mentados oficios para la práctica de la aludida medida previa.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que informe cuales han sido las diligencias adelantadas por su parte respecto de los oficios que comunican la práctica de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio 2725 del 9 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

¹ Folio 17 del expediente digital 01MedidasCautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2221

C.U.R. 760014003030-2019-00489-00

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al expediente, se tiene que se ha presentado por parte de la profesional del derecho Diana Catalina Otero Guzmán, memorial solicitando el emplazamiento del extremo demandado, evidenciándose que aquella no tiene reconocida personería jurídica para actuar dentro del presente asunto; razón por la cual el juzgado; **RESUELVE**, agregar sin consideración dicho escrito digital. -

NOTIFÍQUESE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2037
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00509-00**

Santiago de Cali, nueve (9) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

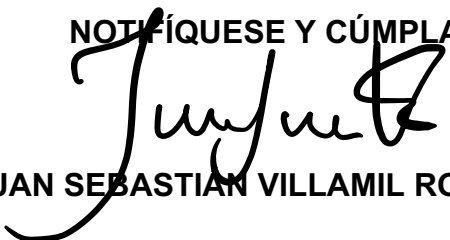
De la revisión del expediente se tiene que, la poderhabiente ha dado cuenta del envío de la citación para notificación de la demandada, en atención a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso; aportando para el efecto factura electrónica y guía de envío emitida por la empresa de correo Servientrega, informando a su vez que, con posterioridad aportará la respectiva certificación de notificación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste, factura electrónica y guía de envío emitida por la empresa de correo Servientrega, para la citación de notificación de la demandada, aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2033
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00699-00**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente se tiene que, la apoderada de la parte actora ha solicitado al Despacho se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, ello tras aducir que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado del asunto de marras; no obstante, resulta valido precisar que la parte actora ha omitido dar cumplimiento a la carga impuesta por esta Judicatura a través de auto No. 1468 de 1 de junio de 2021, consistente en adelantar las diligencias de notificación de la sociedad demandada Octavo Mandamiento; razón por la cual no es posible atender la solicitud ahora impetrada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud efectuada por la parte ejecutante, consistente en proferir auto de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 2429
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00773-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** solicita se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta dentro del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se evidencia que la memorialista se encuentra facultada¹ para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MAURICIO RUIZ VIEDA**, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio **No. 2574 del 18 de noviembre de 2019²**. Por secretaría remítase los oficios pertinentes.

¹ 18MemorialSolTerminacion

² 01ProcesoEscaneado

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** que efectúe la entrega de los documentos integrantes del título ejecutivo a la parte ejecutada, dejando constancia de ello.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2057

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00842-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Ciudad, al resolver el conflicto negativo de competencia planteado entre este Despacho y el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, determinó que le corresponde a este Juzgado conocer el presente asunto en atención a lo dispuesto en el artículo numeral 10° del art. 28 del C.G.P., y en virtud de lo previsto en el art. 29 ibidem, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto adiado a 26 de marzo hogaño¹.

Expuesto lo anterior, tenemos que la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Declarativa de Servidumbre en contra de **SIRLEY PULGARIN GRAJALES**, y una vez revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, resulta imperioso señalar que para el trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 376 del Código General del Proceso y del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, debe adjuntarse con la demanda entre otros documentos, el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad del inmueble objeto de la presente litis, así como el "*plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área*"², debiendo mencionar que en el *sub examine* (i) el certificado de tradición tiene como fecha de expedición 3 de septiembre de 2019³, haciéndose necesario que la parte demandante aporte dicho documento actualizado, y respecto (ii) al plano que reposa en el expediente electrónico, visible en las páginas digitales nro. 52 y 53, se tiene que el mismo adolece de la firma de quien lo elaboró.

¹ Conflicto de Competencia: 76364-41-89-004-2020-00807-01. Notificado a este Despacho a través de correo electrónico el día Jue 10/06/2021 1232 PM, como se constata en el archivo PDF nro. 11 del expediente electrónico.

² Numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

³ Visible en las páginas digitales No. 30 y 31 del libelo de demanda.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias, relativas al certificado de tradición y al plano contentivo de la demarcación específica de área.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, como superior Jerárquico, mediante auto adiado a 26 de marzo hogano.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 12.987.203 y portador de a T.P. No. 68.216 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 2115
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00851-00

Santiago de Cali, nueve (9) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial del conjunto residencial Multifamiliar, solicita se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta al interior del presente tramite.

Así las cosas, se evidencia que el memorialista, se encuentra facultado¹ para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR K 109 EBANO ETAPA 1 P.H.** en contra de **MARIA MARLENY SOLARTE PAZ**, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio **No. 75 del 29 de enero de 2020²**, consistentes en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada de **MARIA MARLENY SOLARTE PAZ** tenga en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

¹ Memorial poder visible a folio 11 del expediente digital 01CuadernoPrincipalHastaF19

²Folio 5 del expediente digital 01MedidasCautelares.

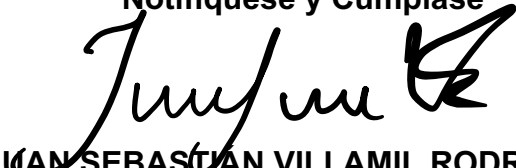
CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR K 109 EBANO ETAPA 1 P.H.**, que efectúe la entrega de los documentos integrantes del título ejecutivo a la parte ejecutada, dejando constancia de ello.

QUINTO: Practicar el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega a la demandada.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.2147

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00854-00

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el día 12 de febrero de los cursantes, se llevó cabo audiencia dentro del trámite de practica de prueba extraprocesal, es menester ordenar el archivo del expediente. En consecuencia, esta agencia judicial, **DISPONE:**

ORDENAR el archivo del presente trámite, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N°. 2423

76001 4003 030 2019-00866-00

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En vista que **FINESA S.A.** ha omitido allegar al Despacho las resultas que den cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del auto que admitió la solicitud de aprehensión y entrega elevada en contra del garante **JOHN ALESANDER MUÑOZ BEDOYA**, esto es la entrega de la comunicación de la orden de aprehensión a las autoridades competentes, estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Despacho requerirá al acreedor garantizado para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al acreedor garantizado **FINESA S.A.** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la entrega de la comunicación de la orden de aprehensión a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.2188
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00893-00

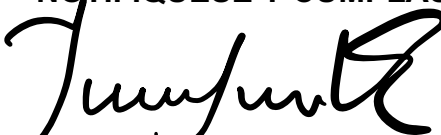
Santiago de Cali, nueve (9) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se encuentra surtido el emplazamiento del demandado AIMER AZARIAS VARGAS LUNA, al tenor de lo preceptuado por el artículo 108 del compendio procesal; razón por la cual, resulta menester designar un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹.

En ese sentido se **DISPONE**:

DESIGNAR como curadora ad litem para que represente los intereses del demandado **AIMER AZARIAS VARGAS LUNA** en el presente asunto, a la abogada **YAISA HURTADO MOSQUERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **Nro. 1.143.864.165** y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. **328.046** del C. S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección Carrera 23 No. 3-62 de esta ciudad. E-mail: **yaisahurtado@hotmail.com**. Por secretaría ofíciase, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2186
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00899-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través del correo electrónico **mauriciomontesreal@hotmail.com**¹ de la notificación dirigida al extremo pasivo el día 31 de agosto de 2020², la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020³. Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (Negritas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 310 del 6 de febrero de 2020⁴, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra MILBER MAURICIO MONTES REAL en los términos de este proveído.

¹ Dirección electrónica informada al Despacho en el escrito de demanda, visible a folio 4 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.

² Folio 34 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

³ “**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

⁴ Folio 30 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **MILBER MAURICIO MONTES REAL**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 310 adiada a 6 de febrero de 2020..

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

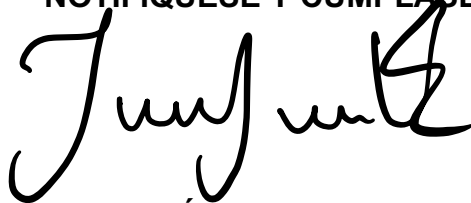
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 2165

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00047-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, efectivamente a la fecha la ejecutada **SANDRA LORENA TABARES GALINDO**, se encuentra notificada por aviso, tal como se constata con la constancia de la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S., que reposa en el archivo No. 07 del expediente digital¹, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que CRESI S.A.S. pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia No. 369 fechada a 14 de febrero de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra **SANDRA LORENA TABARES GALINDO** en los términos del señalados en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **SANDRA LORENA TABARES GALINDO**, de notas civiles conocidas de autos

¹ 07Aporta292

conforme al mandamiento de pago No. 369 de 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

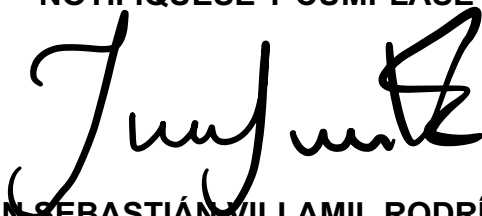
TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez